

Arica, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que Rodrigo González Jara, abogado actuando en favor de Isabel Sembler Baraquett, cédula de identidad N° 9.451.323-5, interpone recurso de protección en contra de Patricio Fernández Pérez, en su calidad de Superintendente de Salud, por el acto ilegal consistente en la dictación de la sentencia de 5 de julio de 2021, en juicio arbitral Rol N° 450089-2020, que rechazó el recurso de apelación deducido en contra del mismo, el que estableció que la recurrente no se encontraba en situación de riesgo vital al momento de ingresar al Servicio de Urgencias del Hospital Regional de Arica el 4 de octubre de 2018, lo que impide, a su juicio, de manera ilegal acceder a los beneficios establecidos en el D.F.L N°1 de 2005, en especial, al préstamo legal para cubrir los gastos generados por su internación en el centro hospitalario.

Funda su arbitrio en que la recurrente es una mujer de 56 años, y que tiene antecedentes de trastorno afectivo bipolar, adicción a benzodiazepinas, trastorno grave de la personalidad y deterioro psicorgánico.

Dada las graves enfermedades que sufre debió hospitalizarse el 4 de octubre de 2018, al experimentar una grave crisis y descompensación de su trastorno, y presentó un cuadro de alucinaciones auditivas y agresividad, sumado a un estado maníaco psicótico, con ideas suicidas, las que llevaría a cabo si no era estabilizada.

Refiere que la madre de la recurrente Sonia Baraquett Jorrat, una mujer, adulta mayor, quién es su cuidadora, tuvo que quitarle un cuchillo de su mano, con el cual pretendía apuñalarse, y quitarse la vida. Ese mismo día, doña Sonia Baraquett, llevó a su hija al Servicio de Urgencias del Hospital Regional de Arica, y es en este contexto en el que es hospitalizada, a fin de evitar un atentado suicida.

Señala que a la recurrente se le dio el alta el 6 de noviembre de 2018, reingresando el 11 de noviembre de 2018, dadas las evidentes dificultades adaptativas y luego de un largo período internada, finalmente, el alta definitiva fue ordenada por el Tribunal de Familia, el 10 de abril de 2019.

Expresa que con posterioridad al alta, recibió la cuenta que debía pagar al hospital, por una suma cercana a los \$11.000.000 de pesos, suma que no puede pagar, ni siquiera para el cobro de reembolso posterior, por la ISAPRE, al no ser una mujer auto valente.

Ante lo cual se hace valer la Ley de Urgencias, del Decreto Supremo N°1, siendo denegada esta solicitud, no obstante los antecedentes que permiten concluir que en la especie procede su aplicación.



Expone que frente a esta negativa, se presentó una demanda ante la Superintendencia de Salud, autos arbitrales Rol N° 450089, en contra de la Isapre Cruz Blanca S.A., la que fue denegada y respecto de la cual se dedujo recurso de reposición, con el mismo resultado. Finalmente se interpuso Recurso de Apelación, el que en definitiva, también fue rechazado.

Asevera que se vulneraron las garantías fundamentales de la recurrente al dictarse la sentencia en juicio arbitral N° 450089-2020, por el Superintendente de Salud, al rechazar el recurso de apelación interpuesto en su contra, al insistir que Sembler Baraquett no estaba en riesgo vital al momento de la hospitalización el 4 de octubre de 2018, descartando en forma genérica los argumentos y fundamentos de aquel recurso, sin contemplar en sus considerandos un análisis del motivo de las internaciones como el certificado de 10 de septiembre de 2011, emitido por el Dr. Ricardo Yévenes Ramírez, Médico Psiquiatra, cuyo diagnóstico fue el de Trastorno Afectivo Bipolar y Trastorno de la Personalidad Grave; el diagnóstico del D.A.U. Folio 993204, de 3 de octubre de 2018, que la recurrente sufre de Depresión Endógena Grave Bipolar, desde hace 12 años, enfermedad que conlleva a un inminente riesgo de suicidio; el D.A.U. 1006824, de 10 de noviembre de 2018, en donde la hipótesis diagnóstica inicial fue la de Depresión Severa con Ideación Suicida.

Situaciones que a su juicio son evidentemente de riesgo vital, las que no se encuentra consignadas en la sentencia ni están acorde con la prudencia y equidad, ya que deliberadamente se omite que las internaciones han sido posteriores a episodios de intentos de suicidio y que su estadía en el hospital psiquiátrico relativamente compensada, en ningún caso implica una disminución del riesgo vital, el que siempre es latente requiriendo de una constante visualización.

Que el 17 de agosto de 2020, se hizo valer ante el Juez Árbitro nuevos antecedentes, esto es, un informe psiquiátrico de 14 de agosto de 2020, y el Dictamen de Invalidez de la Superintendencia de Pensiones Comisión Médica de la Región de Arica de 9 de julio de 2020, N° 001 4102020, de la Superintendencia de Pensiones.

Sostiene tratándose de la Ley de Urgencia, un beneficio eminentemente social y que la recurrente no cuenta con las condiciones económicas suficientes, es una circunstancia que debió haber sido considerada, en la sentencia y al no hacerlo el recurrido realizó en un acto evidentemente ilegal y arbitrario. Este riesgo vital era compatible con la aplicación de los incisos 4° y 5° del artículo 173 del D.F.L. N°1, que establece que en los casos de atenciones de urgencia debidamente certificadas por un médico cirujano, las Instituciones deberán pagar



directamente a los Servicios de Salud el valor por las prestaciones que hayan otorgado a sus beneficiarios, hasta que el paciente se encuentre estabilizado de modo que esté en condiciones de ser derivado a otro centro asistencial, Lo que se aplicará también respecto de atenciones de emergencia, debidamente certificadas por un médico cirujano otorgadas por establecimientos asistenciales del sector privado.

Asevera la existencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias por parte del Superintendente, puesto que debió considerar en el presente la aplicación de la norma establecida por el artículo 173 del D.F.L. 1 de 2005, en relación al D.S. 369 de 1985, del Ministerio de Salud, ya que se impide ilegalmente el acceder a los beneficios establecidos por la norma, en especial, la posibilidad de acceder al préstamo legal. El recurrido actúa arbitrariamente, al no considerar antecedentes fehacientes que dan cuenta del riesgo vital sufrido por la recurrente, al momento de su hospitalización.

Argumenta que se ha vulnerado el derecho de propiedad, en cuanto la obliga a realizar un mayor desembolso patrimonial, del que debería, ya que el artículo 173 del DFL N°1, establece un préstamo legal, por parte de la ISAPRE, y que le permite a la actora, el pagar el valor de su hospitalización en cuotas que no superen el 5% de sus ingresos mensuales; se ha conculcado el derecho a la igualdad ante la ley, puesto que el Superintendente de Salud con su decisión estableció una diferencia arbitraria, motivada por un mero capricho o voluntad.

Arguye que el presente recurso de protección es totalmente procedente, no obstante las demás formas de reclamación previstas por la Ley en contra del accionar del recurrido y sostener lo contrario es errado, dada la necesidad de una solución rápida que reestablezca el imperio del derecho. Cita jurisprudencia al efecto.

Pide se acoja el presente recurso y en definitiva se deje sin efecto el acto ilegal y arbitrario, y consecuentemente se aplique la Ley de Urgencia, con costas.

SEGUNDO: Que informando don Patricio Fernández Pérez, Superintendente de Salud, en primer lugar solicita se declare la improcedencia del recurso, por no corresponder esta acción cautelar de garantías constitucionales, toda vez que la sentencia dictada, lo ha sido en un procedimiento judicial por un Tribunal Especial de la República.

Refiere que el recurso se dirige contra actuaciones jurisdiccionales realizadas por un juez especialmente instruido por la ley, en los artículos 177 y siguientes del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, que establece un tribunal arbitral con una doble instancia de resolución. En efecto los funcionarios que participan (Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, como Juez de



primera instancia y el Superintendente de Salud como Juez de segunda instancia) en este proceso se encuentran dotado de una facultad legal para resolver como un juez, y la definición del procedimiento, de su tramitación está en la Circular IF/N°8 de 8 de julio de 2005, modificada por la Circular IF/ N° 179 de diciembre de 2012. En este procedimiento se establece recursos especiales, a saber, reposición y apelación, por tanto, se trata de un tribunal unipersonal de doble instancia que cumple a cabalidad con la definición prevista en el inciso cuarto del artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, para ser calificado como uno especial; naturaleza jurídica que ha sido reconocida por diversas Corte de Apelaciones del país como también, por la Excm. Corte Suprema. Cita jurisprudencia al efecto.

Refiere que la presentación hecha por la recurrente tiene apariencia de un recurso de protección, ciertamente se trata de una impugnación de una sentencia judicial dictada en un procedimiento litigioso de lato conocimiento, regulado por ley iniciado ante la Superintendencia de Salud, por tanto constituye una vía de hecho que no amerita la intervención de esta Corte de Apelaciones, ya que esta acción constitucional deriva de la demanda interpuesta por la recurrente el 5 de febrero de 2020 en contra de la Isapre Cruz Blanca S.A., solicitando se aplicara la denominada “Ley de Urgencia”. Así las cosas es la propia recurrente quien decidió voluntariamente acudir a la instancia competente, el que fue conocido y resuelto en un procedimiento de acuerdo a lo previsto en los artículos 177 y siguientes del DFL N° 1 del Ministerio de Salud, para resolver las controversias como árbitro arbitrador, fundando sus fallos en los principios de la prudencia y equidad. Estimando que la única pretensión es la invalidación de una sentencia firme e instrumentalizar una acción cautelar de emergencia, para proveerse de un medio de impugnación extra-legal, lo que es improcedente.

En segundo lugar solicita se rechace el recurso interpuesto, señalando que si bien la recurrente hace su propia interpretación de la supuesta condición de urgencia al momento de ingresar a las dependencias del prestador de salud, lo cierto es que el Tribunal resolvió sobre la base de los antecedentes clínicos de la demandante, y de la ficha clínica única confeccionada por el prestador de salud con toda la información sobre la internación y tratamiento de cada paciente, de la que consta en el presente caso, que no fue en condiciones de urgencia vital y/o riesgo de secuela funcional grave que requieran de medidas de apoyo inmediata e impostergable.

Conforme la calidad de tribunal especial del organismo recurrido y entendiendo que el acto impugnado constituye una sentencia terminal, se ha producido el desasimio del tribunal con efecto de cosa juzgada, por consiguiente resulta evidente que el recurrido no ha vulnerado ninguna garantía



constitucional de la recurrente, la que por lo demás, carece de un derecho indubitado susceptible de ser reclamado por esta vía.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, contenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio, es decir, se trata de un derecho esencial de la persona humana a la tutela jurisdiccional, a través de un procedimiento rápido y eficaz en protección de los derechos constitucionales.

CUARTO: Que, el asunto sometido a la decisión de esta Corte y que se califica como ilegal y arbitrario, y que vulnera las garantías constitucionales esgrimidas por la recurrente, es la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 5 de julio de 2021, por el Superintendente de Salud en juicio arbitral, mediante la cual se desecha la condición de riesgo vital de la recurrente y consecuentemente no se hace lugar a la aplicación del artículo 173 del D.F.L N° 1 de salud, denominada “Ley de Urgencia”.

QUINTO: Que, debe ponerse de relieve que la acción constitucional consagrada en el artículo 20 de la Carta Fundamental es de naturaleza esencialmente cautelar y busca proteger el legítimo ejercicio de derechos indubitados. Expresado en otros términos, tiene un propósito conservativo, de tutela de urgencia de los derechos fundamentales, de manera que su interposición no autoriza para efectuar declaraciones. Por semejante razón no puede transformarse en un sustituto jurisdiccional porque ello distorsiona su naturaleza.

SEXTO: Que, en lo que atañe a la materia del presente recurso cabe consignar que del estudio del caso de marras el acto recurrido, corresponde a una sentencia dictada en un procedimiento judicial por parte de la autoridad competente, esto es, un tribunal especial, de conformidad a lo establecido en los artículos 117 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2005. En esta disposición se establece que el Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, actuando en calidad de árbitro arbitrador, resolverá la controversia que surgen en las instituciones de salud previsional o el Fondo Nacional de Salud y sus cotizantes o beneficiarios. En contra de lo resuelto por esta instancia procede tanto el recurso de reposición como de apelación. Siendo así, lo denunciado se inserta en un procedimiento arbitral, iniciado por demanda de la propia recurrente cuya sentencia se pretende impugnar por esta vía cautelar,



lo que resulta del todo improcedente. En efecto, en tal caso lo que corresponde es entablar los recursos jurisdiccionales conducentes y no echar mano de esta acción como un sustituto procesal. Así las cosas, improcedente resulta aceptar que estando sometido el asunto al amparo del derecho, pueda el recurrente, ahora, sustraerse del procedimiento especial, para recurrir a este mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales, sobre todo si no se advierte en los hechos la necesidad de brindar el amparo urgente que se busca.

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, conforme lo dispone el artículo 173 del D.F.L. 1, en su inciso 4° que establece que en los casos de atenciones de urgencia debidamente certificadas por un médico cirujano, las Instituciones deberán pagar directamente a los Servicios de Salud el valor por las prestaciones que hayan otorgado a sus beneficiarios, hasta que el paciente se encuentre estabilizado de modo que esté en condiciones de ser derivado a otro centro asistencial y en el inciso 5° que *“Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará también respecto de atenciones de emergencia, debidamente certificadas por un médico cirujano otorgadas por establecimientos asistenciales del sector privado”*, se colige que las internaciones realizadas, se dan en el marco de patologías de tipo psiquiátrica, las que sin restarle la gravedad que ellas resisten, en ningún caso pueden ser consideradas como de riesgo vital, de aquellas que requieren intervención de un profesional médico cirujano en forma inmediata, que evite la muerte o una secuela grave de no haber la intervención necesaria.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA**, el recurso de protección deducido por el abogado Rodrigo González Jara, en favor de Isabel Sembler Baraquett, en contra de la Superintendencia de Salud.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 675-2021 Protección.

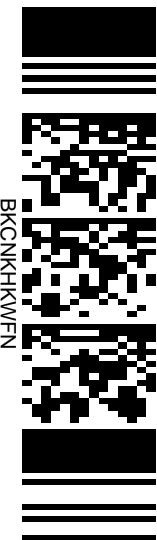




БКЧНКНКМФН

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Mauricio Danilo Silva P., Jose Delgado A. Arica, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

En Arica, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>